

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420210033600

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por María Inés Palacios Rubiano.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló las excepciones que denominó: i) "*compromiso o cláusula compromisoria*" por cuanto en la cláusula Vigésima Primera – Solución de Conflictos del contrato a rescindir se indicó que "*En caso de fracasar los mecanismo de arreglo directo, las diferencias serán resueltas por un árbitro único teniendo en cuenta las siguientes reglas: 1) El tribunal de Arbitramento funcionará en la ciudad de Bogotá, y sesionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá. 2) El Tribunal de Arbitramento estará integrado por un (1) árbitro designado (...)*".

ii) "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*" por cuanto según refiere el togado i) no se desagregaron e individualizaron en debida forma los hechos de la demanda; y ii) no se enumeraron en debida forma las pretensiones de la demanda.

Vencido el traslado a la parte actora, esta se opuso a la prosperidad de las excepciones, indicando i) respecto de la primera que, la parte demandada realizó renuncia tácita al pacto arbitral al haber acudido con anterioridad a las instancias civiles y al presentar demanda de reconvenición en este asunto, y dado que la misma cláusula faculta a que se pueda acudir a la jurisdicción ordinaria si es voluntad de las partes, a más de que no se allegó la prueba de la existencia del pacto arbitral y ii) respecto a la segunda que, la demanda cumple con la identificación clara y expresa de los hechos y no obstante que, por un error de digitación no se numeró la pretensión séptima, las pretensiones han sido expresadas con claridad y precisión, lo cual se hizo en virtud de la inadmisión de la demanda por ese aspecto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 2 y 5 del art. 100 del Código General del Proceso: "*compromiso o cláusula compromisoria*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". Las cuales como sus enunciados indican, buscan desconocer la competencia que tiene la jurisdicción ordinaria en virtud de un compromiso realizado por las partes en el contrato del que se reclama su cumplimiento para que sea sometido ante la jurisdicción arbitral y que no se formulen en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda tal como exigen los arts. 82 y 88 *ejusdem*, y que pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, corresponde determinar en primer lugar si en la cláusula vigésima primera pactada en el contrato No. 0001 de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 23 de septiembre de 2011, que es el instrumento en el que se sustenta la acción declarativa que aquí se tramita y que obra en el archivo 0005Anexos.09.17.08. del cuaderno 1, existe un pacto arbitral bajo la modalidad de cláusula compromisoria.

Establece la Ley 1563 de 2012 en su art. 1º que: *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice;* en su art. 3º que: *"El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. Y en el art. 4 señala que: La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere."*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que es indispensable que el pacto arbitral resulte de la voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral¹.

Así mismo, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266). [sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781]²

En tal sentido, debe entenderse que la existencia de una cláusula compromisoria limita la actuación de los jueces ordinarios pues de existir la misma las controversias producto del negocio jurídico deberán ser ventiladas ante la jurisdicción arbitral. No obstante, para que dicha situación ocurra debe estar plenamente indicado y sin lugar a equívocos que esta es la voluntad de las partes.

En ese sentido, establecida la cláusula compromisoria entre las partes en un conflicto de carácter transigible, aquellas pueden renunciar expresa o tácitamente a aquél pacto arbitral, motivo por el cual no es dable al juez reconocerlo de oficio y por ello siempre debe alegarse, pues de no renunciarse expresamente, la renuncia tácita operará cuando una de las partes demanda a la otra y ésta no dice nada al respecto, ya que tal conducta permite deducir que admite que la controversia sea resuelta por el juez ordinario señalado para el respectivo caso, tal como se desprende de lo establecido en el parágrafo del art. 21 ib. al prescribir que: *La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.*

¹ Sentencia T-511 de 2011

² Recopilado en sentencia SC6315-2017

En este caso, en la cláusula vigésimo primera del mencionado contrato se estableció que: "En caso de fracasar los mecanismos de arreglo directo, las diferencias serán resueltas por un árbitro único teniendo en cuenta las siguientes reglas: 1) El tribunal de Arbitramento funcionará en la ciudad de Bogotá, y sesionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá"; cláusula que contiene un pacto arbitral en cuanto prevé que las controversias entre las partes serán solucionadas por árbitros de no ser resueltas de manera amigable entre la partes, a excepción de las obligaciones de dar o hacer que presten mérito ejecutivo, las cuales podrán ser dilucidadas ante la jurisdicción ordinaria, tal como se determinó por las partes en el parágrafo 1 de dicha cláusula.

En el presente pleito se pretende la declaración de incumplimiento del contrato reseñado que no la ejecución de alguna de sus obligaciones, luego resulta claro que el presente conflicto sí está contenido en la cláusula compromisoria pactada.

Ahora bien, no se configura una renuncia tácita al pacto arbitral de haber acudido la parte pasiva con anterioridad a la jurisdicción ordinaria por cuenta del mismo contrato ni tampoco por la presentación de demanda de reconvenición en este asunto, puesto que conforme al parágrafo del art. 21 de la Ley 1563 de 2012 la renuncia al pacto arbitral únicamente se presenta en el evento en que no se interponga la excepción de cláusula compromisoria ante el juez en cada caso concreto y en este caso, de forma oportuna se interpuso por el extremo demandado.

Así las cosas y al hallarse probada la excepción de *cláusula compromisoria*, no se hará estudio de la oposición denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sin que sea menester proceder en la forma dispuesta en el art. 101 núm. 2 inc. 4 del Código General del Proceso, en virtud de la radicación virtual del presente asunto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "*compromiso o cláusula compromisoria*" propuesta María Inés Palacios Rubiano.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación de la presente actuación instaurada por Nathalia Palacios Acuña en contra de María Inés Palacios Rubiano.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud de la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)